

**PROC. EJEC. LAB. RAFAEL MORELO PASTRANA VS COLPENSIONES**

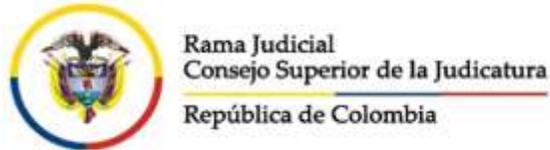
**SECRETARIA.** Expediente N° 23 001 31 05 003 2018-00368-00

Montería, 28 de ENERO del dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso la parte ejecutante a través de su apoderado judicial procedió con el juramento de rigor de la denuncia de bienes del ejecutado el día 13 de enero de los cursantes en consecuencia está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago. PROVEA.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

MONTERIA, ENERO VEINTIOCHO (28) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a la Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, fechada en 27 de SEPTIEMBRE de 2019, la que fue objeto de recurso de apelación y Modificada por el superior en providencia de 11 de DICIEMBRE de 2022; encontrándose debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó la liquidación de costas; en dicha providencia se decidió en lo pertinente así: "**MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia dictada el **27 de septiembre de 2019**, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 003 2018 00368 01 folio 446**, promovido por **RAFAEL MORELO PASTRANA** contra **COLPENSIONES y ELECTRICARIBE S.A.**, en el sentido de reconocer y pagar a favor del actor por concepto de Indemnización sustitutiva de Pensión de vejez la suma de \$ 81.215.945, debidamente indexada a la fecha en que se haga efectivo el pago."

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título ejecutivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Por consiguiente, se procede a actualizar la condena teniendo en cuenta como IPC FINAL para efectos de la indexación ordenada el vigente para el mes de ENERO DE 2022, que corresponde a 111,41, operación aritmética que se detalla así:

INDEXACION DESDE AÑO 2019 HASTA 28/01/2022					
CONCEPTO	VALOR	INDICE FINAL DIC 2021	INDICE INICIAL DIC 2018	FACTOR	TOTAL
INDEMNIZACION SUSTITUTIVA PENSION DE VEJEZ	\$ 81.215.945	111,41	100,00	1,1141	\$ 90.482.684
TOTAL					\$ 90.482.684

En consecuencia, como resultado del cálculo efectuado se obtiene la suma de **\$90.482.684** correspondiente a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez *debidamente indexada desde el año 2019* hasta el 28 de enero de 2022, sin perjuicio de la actualización que se genere en el curso del proceso hasta que se haga efectivo el pago total de la citada prestación económica, tomando en consideración lo dispuesto en la sentencia que hoy se ejecuta, así se indicará en la orden de pago. Y sin lugar a intereses por cuanto no fueron ordenado en la sentencia.

Por demás, encontramos las costas del proceso ordinario laboral a cargo de COLPENSIONES por valor de \$908.526, las que igualmente se ordenarán pagar por encontrarse debidamente ejecutoriado el auto de fecha 22 de noviembre de 2021 que las aprobó.

En relación con las costas del proceso ejecutivo se decidirán en la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, se librárá mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará al representante legal de la parte ejecutada personalmente en armonía con los artículos 41 y 108 del CPT y de la SS y el Decreto 806 de 2020, en razón a que la petición de ejecución fue presentada en término posterior a los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior.

Por demás, en lo relativo a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido.

En consecuencia, al encontrarse ajustadas a derecho las cautelas solicitadas de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., se decretarán con las advertencias de ley pertinentes, atendiendo la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral.

Por orden legal, se procederá a notificar este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en cumplimiento de lo normado en el inciso 6° del Artículo 612 del Código General del Proceso.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague a RAFAEL MORELO PASTRANA los siguientes conceptos:

- La suma de **\$90.482.684** correspondiente a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez debidamente indexada desde el año 2019 hasta el 28 de enero de 2022, junto con la indexación que se cause en el curso del proceso desde el 29 de enero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.
- Las costas del proceso ordinario laboral por valor de \$908.526.

Todo lo anterior, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor del ejecutante RAFAEL

MORELO PASTRANA, por concepto de intereses sobre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por las razones anotadas en precedencia.

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas que tenga la demandada COLPENSIONES en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BBVA, BOGOTÁ, AGRARIO, POPULAR, siempre y cuando pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$137.000.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada personalmente en los términos de los artículos 306 del C.G.P., 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., concordantes con el Decreto 806 de 2020 y concédasele un término de 10 días para que proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes, conformidad lo cual de conformidad con lo anotado en precedencia.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo mandado en el inciso 6° del Artículo 612 del Código General del Proceso, en consecuencia ejecútese la notificación según lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020 a través de los medios tecnológicos disponibles para ello.

**SEXTO:** POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be51dd6f22ff6ea29a7b89d01c4c10d22e945147dc9bd7dbba6c3d06247e95c2**

Documento generado en 28/01/2022 01:31:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**